000651/2019

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. D. Q., M. A. c/ D. S., O. M. s/ ALIMENTOS" Expte. N° 651/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 1061/2016), por haber interpuesto el demandado a fs. 1486, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 395/2019 obrante en fs. 1481/1485 y los honorarios allí regulados.

I.- La resolución cuestionada aprobó la liquidación presentada por la parte actora a fs. 1423/1424, rechazó la impugnación formulada por el accionado a fs. 1452/1456vta, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios profesionales de las Dras. M. y R., conjuntamente en el 9% y los del Dr. C. A. en el 7%, del monto de la liquidación, conforme arts. 6, 18, 46 y concordantes ley arancelaria provincial.

Como fundamento de su decisión, tuvo en cuenta lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia y que la liquidación se ajusta a lo convenido por las partes y homologado en fs. 634/635, practicándose conforme los parámetros de tiempo, monto en dinero y porcentaje de aumento allí previstos.

Respecto de la tasa interés precisó que asiste razón a la actora y resulta aplicable la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según reglamentación del BCRA y conforme art. 552 CCyC.

Sostuvo que más allá de los gastos invocados por el Sr. D. S., los cuales no han sido demostrados, lo cierto es que el mismo solo se liberaba de la obligación, depositando en tiempo y

forma la cuota alimentaria pactada, lo cual no ha sido acreditado en autos de ninguna forma. En este sentido, la prueba ofrecida por el demandado a fs. 1455vta/1456 resulta sobreabundante e inconducente para demostrar el pago de la cuota pactada entre las partes por lo que debe descartarse.

II.- Al interponer y fundar el recurso por honorarios a fs. 1486/1487, el recurrente califica a los mismos por altos y procura su reducción a pautas de razonabilidad y que reflejen el efectivo compromiso laboral llevado adelante en la causa y no constituya un mero reflejo porcentual de los montos comprometidos en el pleito.

Cuestiona que la regulación carezca de argumentación jurídica suficiente, toda vez que la mera referencia a artículos de la normativa arancelaria no satisface el requisito de razonable fundamentación que exige el dictado de una resolución judicial.

Entiende que existe desproporción entre el trabajo realizado y el honorario fijado en relación a la firme doctrina que indica que la retribución del trabajo personal no se vincula con el monto, por lo que siendo excesivo éste, no deben aplicarse los máximos porcentuales que admite el arancel, porque de ello podría resultar una cifra que no condiga con el relativo esfuerzo realizado por el profesional en la gestión encomendada.

Por otra parte, en su memorial de fs. 1489/1491 expresa que el decisorio en crisis omite expedirse sobre la prueba ofrecida para demostrar los pagos que efectuó y que constituyen montos imputables a cuota alimentaria.

Dice que restar validez solutoria a los

pagos y comprobantes alegando que la contraparte los desconoce, incardina una doble reflexión, la primera que se consiente una mala fe que habrá que tenerse presente al momento del juzgar y la segunda que se vulnera el derecho al debido proceso conspirando contra el principio de inocencia con afrenta directa al derecho de propiedad.

Entiende que la decisión constituye un exceso ritual manifiesto incompatible con un adecuado servicio de justicia y el perjuicio derivado de ello impacta directamente sobre su derecho de propiedad.

Expone que la sentencia desconsidera la totalidad de los montos oblados imputables a cuota alimentaria y el desconocimiento de los mismos por parte de la progenitora constituye un abuso del derecho. La manutención importa proveer una alimentación adecuada que permita el desarrollo físico, neurológico y psíquico saludable del hijo, teniendo en cuenta la edad, contextura física, actividades deportivas, viajes, etc., por lo que insuma la comunicación con el menor mediante el pago de una línea telefónica; afrontar viajes de capacitación al extranjero para mejorar su performance en idioma y los gastos de la extensión de una tarjeta de crédito no solo importan cumplimentar tales extremos sino que también desanda la seriedad del planteo que efectúa la madre.

Alega que no podrán desconocerse la entidad, integridad y suficiencia de los pagos como así también los múltiples gastos en que incurre el alimentante y la detracción esencial que en su actividad comercial le ha generado el actual esquema económico y la crisis recurrente que por su carácter

público y conocido no puede obviarse al resolver la incidencia.

Concluye que es de público y notorio que se encuentra embargado por mil doscientos millones de pesos e inhibido ante el Juzgado Criminal y Correccional federal N° 11, hecho que podrá requerirse por informe fundado a dicho tribunal, razón que impide no solo la libre administración de sus bienes sino la disposición de los mismos, sus rentas y acrecidos. No considerar lo expuesto implica una mecánica de liquidación patrimonial indirecta fuera de la convenida en autos que no puede consentirse y mucho menos tolerarse.

Por último considera que se dispone la condena de una tasa de interés excesiva agravada por la desconsideración de los gastos efectuados y la imposibilidad de producir prueba sobre los mismos. Las tasas activas son propias de las entidades financieras pero la legislación brinda soluciones para el incumplimiento del deber de asistencia cuando la cuota se fija en dinero, que son los intereses moratorios conforme art. 768 CCyC.

Peticiona se revoque la decisión de grado con costas en ambas instancias.

Corrido traslado de ley, es contestado por la parte actora a fs. 1493/1494, quien por las consideraciones que allí expone, solicita se rechacen los agravios, con costas.

III.- De los antecedentes fácticos obrantes en la presente causa, surge que citadas las partes a audiencia de vista de causa el 27/06/2017 – fs.632, acordaron por asistencia alimentaria que: "El Sr. O. M. De S., abonará a la Sra. M. A. B. de Q., en representación de su hija J. De S., **una cuota**

alimentaria mensual de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL ($85.000), con más asignaciones familiares cuando las percibiera y mantenimiento de cobertura de obra social –S. M.-, la que deberá ser abonada, por adelantado del 1 al 10 de cada mes mediante depósito judicial en cuenta caja de ahorro titularidad de la Sra. B. de Q.. Dicha cuota alimentaria se actualizará con un aumento del 10% cada seis meses, durante el término de un año. Se deja constancia que durante los tres meses que la adolescente resida con su progenitor, el Sr. De S. abonará la mitad de la cuota ($42.500) a la progenitora, con la modalidad antes descripta".

A fs. 634/635, mediante sentencia interlocutoria N° 56/2017 se homologa en cuanto ha lugar a derecho, el acuerdo celebrado.

A fs. 1383, el 29/12/2017, la actora denuncia que el demandado incumplió con el pago de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 y a fs. 1385 respecto del pago a los meses de enero, febrero y marzo de 2018.

A fs. 1401 el demandado acompaña documental referida a pagos realizados por $603.699,55 y que denuncia corresponden a extensión de tarjeta de crédito, resúmenes de consumo telefónico del celular de J., transferencias a la cuenta de la actora, seguros de vehículos, gastos de colegio y Directv.

A fs. 1411/1413 contesta vista la Sra. Asesora de Familia.

A fs. 1422/1424 la actora practica liquidación de las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes al período julio/2017 a septiembre/2018, con más sus intereses

($1.076.999,58), y el demandado la impugna a fs. 1452/1456 por cuanto: 1) se pretende alimentos atrasados repotenciados con una tasa activa que no ha sido objeto ni pedido de condena, postulando la tasa pasiva Banco Central; 2) la única actualización prevista de la cuota fijada era la del 10% semestral; 3) no se consideran los gastos en que incurrió el alimentante (DirecTV, Netflix, efectivo y pasaje viaje a Usa, S. M., teléfono celular, consumos extensión tarjeta de crédito de J., alquiler de vehículo por falta de entrega de la Hilux Toyota dominio X por parte de la actora); 4) tampoco se considera la detracción esencial que en su actividad comercial le ha generado el actual esquema económico y la crisis recurrente que por su carácter público y conocido no puede obviarse al resolver la incidencia, ni que J. vive en el inmueble que adquirió y fue adjudicado a la madre y que a ésta también le corresponde deber alimentario. Acompaña prueba documental y ofrece informativa.

A fs. 1459/1461 la actora contesta el traslado de la impugnación y a fs. 1465/1468vta. la Sra. Asesora de Familia entiende que se deben tener presente los términos del acuerdo de asistencia alimentaria arribado por las partes y homologado mediante sentencia de fecha 30/06/2017.

A fs. 1481/1485 se dicta la sentencia interlocutoria objeto del presente análisis y que fuera cuestionada por el recurrente en los términos expuestos en el punto II precedente.

A fs. 1498/1498vta. la Sra. Asesora contesta la vista conferida en esta instancia, da por reproducido el dictamen emitido en primera instancia y manifiesta que: "… La cuota alimentaria acordada y

homologada debe cumplirse tal como fue acordada, rigiendo plenamente el principio general de que los pagos en especie se consideran meras liberalidades, no deducibles de la cuota alimentaria, por lo que resulta improcedente la pretensión de deducir pagos parciales en especie efectuados con posterioridad al acuerdo alimentaria, en el cual, el propio progenitor se comprometió a abonar la cuota alimentaria en una suma de dinero, depositándola en una cuesta caja de ahorro de la progenitora. También resulta improcedente la pretensión de deducir de la cuota alimentaria, los gastos de alquiler de vehículos que incurrió pro un supuesto incumplimiento de la progenitora y los consumos de la extensión de la tarjeta de crédito efectuados por la adolescente (…)".

Concluye que se deberá rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia apelada en todas sus partes.

IV.- Sintetizados los antecedentes del proceso e ingresando a la revisión propuesta por el alimentante, debemos considerar que por haber sido acordada entre las partes en una suma de dinero el monto de la cuota alimentaria, a abonarse mediante depósito judicial en cuenta caja de ahorro de titularidad de la progenitora, la obligación del recurrente se cumplía mediante el pago conforme lo convenido.

En el presente, estamos frente a un supuesto donde el alimentante pretende imputar pagos realizados por servicios a terceros y en especie en favor de la alimentada, luego de homologado el acuerdo alimentario.

Y en este sentido, destacamos que desde

ese momento y ello es dirimente, "… habiéndose fijado el pago de la obligación alimentaria en dinero, salvo excepción fundada, el obligado que lo efectúa de otro modo no queda liberado, pues no concurre el recaudo de la identidad de pago requerido por el Código" (Kemelmajer de Carlucci, Molina de Juan: "Alimentos" T I, p. 52 a 53, Rubinzal Culzoni 2014).

El demandado no puede pretender compensación alguna por lo que entregó a la alimentada en especie, o por los servicios efectuados o abonados, menos aún de la obra social que se comprometió a brindar, pues carece de facultades para alterar unilateralmente este aspecto de su obligación y sin acreditar al menos, haberlos realizado para evitar un perjuicio cierto e inminente para la alimentada o circunstancia de fuerza mayor que lo justifique. En la misma línea se resuelve que los gastos realizados deben ser considerados como una simple concesión no autorizada, o meras liberalidades en beneficio del alimentado (Kemelmajer: op. cit.).

Si bien es cierto que el art. 540 del CCyC prevé la compensación de los alimentos devengados y no percibidos, -aún cuando no sea éste el caso de autos- respecto de la pretendida por el apelante por el alquiler del vehículo que debe afrontar, confunde el derecho de J. con el de su madre.

Bajo tal razonamiento y teniendo en cuenta que la prueba ofrecida por el recurrente, solo refiere a supuestos pagos efectuados fuera de lo acordado, y que -contrariamente a lo afirmado- la magistrada consideró sobreabundante e inconducente para demostrar el pago de la cuota pactada, corresponde desestimar en este punto el agravio.

En cuanto a la crisis económica alegada y

el supuesto embargo a bienes de su propiedad, si bien ello no es motivo para justificar incumplimiento, el alimentante cuenta con herramientas procesales para modificar si lo considera conveniente, el monto de la cuota alimentaria acordada.

Respecto al agravio de la tasa de interés aplicada y que se califica de excesiva, el mismo también será desestimado, pues tal como decide la sentenciante de grado, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 552 del CCyC para supuestos de incumplimientos en el pago de las sumas debidas por alimentos, supuesto completamente distinto a la actualización de cuota acordada entre las partes.

Por los fundamentos dados y toda vez que la liquidación practicada por la actora e impugnada por el recurrente, consideró los depósitos dinerarios efectuados y aplica la tasa de interés prevista por la normativa legal, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

Por último y respecto de la apelación contra los honorarios regulados, se advierte que la jueza de grado regula los honorarios profesionales conforme las previsiones de los arts. 6, 18 y 46 de la ley arancelaria.

Teniendo en cuenta que los trabajos realizados se dieron en el marco de un incidente con cuantía propia, la base regulatoria lo constituye el monto de la liquidación aprobada ($1.076.999,58), lo que determina que el porcentaje del 9% a favor de las letradas de la actora se traduzca en $96.929,96 y el 7% en $75.389,97.

Precisado ello y a los fines

arancelarios, debe valorarse no solo el trabajo profesional desarrollado, impugnación de la contraria, naturaleza del asunto, mérito de la labor apreciada por la calidad, eficacia y extensión, conforme parámetros del art. 5 de la ley arancelaria, sino también el monto del proceso.

El factor económico constituye unos de los aspectos principales en la determinación de la retribución; sobre él las partes han elaborado su actuación, y por ende, sobre su monto corresponde practicar la regulación de honorarios.

En este sentido, es válido remarcar que la regulación de honorarios debe tener en cuenta la entidad e importancia del desempeño que le cupo al beneficiario, mediante criterios de prudencia que vinculen armónicamente referentes económicos o cuantitativos con pautas de índole cualitativa, a fin de retribuir la labor desarrollada en forma digna y proporcional al esfuerzo volcado en la defensa de los intereses confiados (Passarón Pesaresi: Honorarios Judiciales, T 1 p. 146, Astrea 2008).

La referencia genérica a las reglas de la equidad, y a la necesidad de evitar que se configure un despojo a la parte que debe pagar las costas, no es fundamento valedero para prescindir de la realidad económica que ha constituido el objeto del juicio (CSJN, 4/3/80, JA, 1980-IV-229).

El solo hecho de ser excesivo el monto del juicio, no habilita en todos los casos una reducción de los emolumentos, pues la tarea profesional resultó adecuada a los intereses defendidos. Máxime cuando en el caso, se advierte que la jueza perforó el mínimo establecido en el art. 6 de la ley de aranceles, para la parte vencedora.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la regulación de honorarios de fs. 1481/1485.

V.- Las costas de esta instancia y atento el principio objetivo de la derrota, se imponen al alimentante vencido (art. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 1486, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia interlocutoria N° 395/2019 de fs. 1481/1485.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor de la Dra. L. D. J. de M. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. V. M. C. A. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara